

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110014003057-2023-01041-01  
**ACCIONANTES:** LINA MARÍA PUERTA GORDILLO Y  
LUIZA FERNANDA PUERTA  
**ACCIONADO:** ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO  
S.A.S.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por las accionantes LINA MARÍA PUERTA GORDILLO Y LUIZA FERNANDA PUERTA, en contra de la sentencia de fecha 3 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.*

**ANTECEDENTES**

*Las señoras LINA MARÍA PUERTA GORDILLO Y LUIZA FERNANDA PUERTA instauraron acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideraron vulnerado por la sociedad ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.*

*En síntesis señalaron que el 10 de agosto de 2023, le solicitaron a la accionada la devolución de unos aportes que realizaron para la compra de un apartamento en la ciudad de Cartagena; sin que a la fecha les brindaran una respuesta.*

**FALLO DEL JUZGADO**

*El Juzgado Cincuenta y siete (57) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 3 de octubre de 2023, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.*

*Como argumento indicó que, la accionada ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S atendió la petición de las accionantes el 25 de septiembre de 2023, siendo la respuesta clara y de fondo.*

**LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, las accionantes impugnaron la decisión de primera instancia, señalando como puntos de inconformidad los siguientes:*

*Expusieron que la respuesta de la sociedad no atiende de fondo la solicitud por cuanto, se les indicó el procedimiento para solicitar la devolución de los dineros cuando ese trámite ya lo realizaron.*

*También indicaron que la respuesta otorgada es contraria a la realidad, puesto que ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S contestó que los dineros se encuentran a cargo de una fiduciaria y ello no es así, ya que de conformidad con el contrato y las cláusulas de desistimiento, la constructora se encuentra obligada a pagar en un plazo no mayor a 6 meses.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En el presente asunto, la inconformidad de las impugnantes radica en que no debió declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S no dio una respuesta clara, completa y de fondo a cada uno de los puntos planteados en la solicitud y por ello, se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición.*

*Sin embargo, el Despacho debe verificar si la sociedad accionada en su calidad de particular, se encuentra llamada a atender la solicitud de las señoras LINA MARÍA PUERTA GORDILLO Y LUISA FERNANDA PUERTA y de ser procedente, determinar si la respuesta atiende de manera clara y de fondo los interrogantes planteados.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005, que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*En cuanto a las solicitudes presentadas ante particulares, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 definió la posibilidad de presentarlas para garantizar derechos fundamentales a través de dos supuestos: (i) cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante; (ii) cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.*

*De conformidad con lo expuesto y para este caso en concreto, es claro que la Juez de primera instancia erró en la valoración del derecho fundamental de petición respecto a particulares, pues decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al encontrar que la respuesta otorgada por ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S atiende de fondo la solicitud de las accionantes, sin hacer reparo alguno sobre la procedencia de la acción, como pasa a exponerse.*

*Se tiene entonces que, de conformidad con la Ley 1755 de 2015 la posibilidad de presentar solicitudes ante particulares se condiciona a la protección de derechos fundamentales que debe llevar consigo la petición.*

*Al revisar la solicitud de las señoras LINA MARÍA PUERTA GORDILLO y LUISA FERNANDA PUERTA, se evidencia que no se presentó para asegurar el disfrute de derechos fundamentales, pues la misma tiene como objeto la devolución de noventa y tres millones setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos (\$93.075.524,00); dineros que según lo expuesto, fueron consignados para la compra de un apartamento en la ciudad de Cartagena y del cual, presuntamente existe un incumplimiento contractual.*

*Por lo anterior, es claro que ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S no se encuentra obligado a responder la solicitud, pues se trata de un asunto que tiene*

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

*un trámite diferente previsto en la Ley y por consiguiente, no resulta relevante en este punto determinar si la respuesta es clara, completa y de fondo.*

*Así las cosas, dado que no existe vulneración al derecho fundamental de petición de las accionantes, se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar, negar las pretensiones de la acción de tutela.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el 3 de octubre de 2023, por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela promovida por las señoras LUISA FERNANDA PUERTA GORDILLO y LINA MARÍA PUERTA GORDILLO contra ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da35c90ff8dbeec792d905316cb0681fe520bd3437e5efd77e4e21ab23dc32d**

Documento generado en 03/11/2023 02:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**